



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 680014003020-2020-00092-00

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato presentado por la señora **BEATRIZ BIBIANA BLANCO RINCÓN** contra el señor **JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.112, en calidad de Representante Legal de **COOSALUD EPS**, y del señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**.

ANTECEDENTES

La señora **BEATRIZ BIBIANA BLANCO RINCÓN**, mediante memorial presentado por correo electrónico el 18 de marzo de 2023, formuló incidente de desacato contra el representante legal y/o encargado del cumplimiento de las órdenes dadas en trámites de tutela emitidas contra **COOSALUD EPS**, debido al incumplimiento del fallo de tutela de fecha 5 de marzo de 2020 proferido por este Despacho.

En razón a lo anterior y previo requerimiento, el Despacho dio apertura formal al incidente de desacato a través del auto del 1º de abril de 2024, conforme a lo reglado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, contra el señor **JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.112, en calidad de Representante Legal de **COOSALUD EPS**, y el señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, allí mismo, se corrió traslado para que en el término de tres (03) días posteriores a la notificación de la providencia, ejerciera su derecho de contradicción y solicitara las pruebas que pretendían hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 129 del C.G.P.¹

El anterior requerimiento no fue atendido por los señores **JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**, en calidad de Representante Legal de **COOSALUD EPS**, ni por el señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, puesto que han guardado silencio a los requerimientos realizados por el Despacho, habiéndose notificado en debida forma al correo electrónico institucional del Sr Guerrero y al señalado en el certificado de existencia y representación legal de Entidad Prestadora de Salud.

¹ Archivo No. 05 expediente digital.



Mediante auto del 5 de abril de 2024 visible al archivo No. 06 digital, se ordenó abrir a pruebas el incidente, notificando así mismo a las partes en debida forma.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarnos frente a la situación en concreto, menester es referir que de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez podrá sancionar a la persona que incumpliere una orden proferida en el marco del trámite constitucional que regula la normativa citada, esto por incurrir en desacato, siempre y cuando cumpla con lo sentenciado por nuestra Honorable Corte Constitucional.

Aunado a lo que precede, para tener claridad sobre las particularidades que rodean el trámite que se va a decidir vale traer a colación lo que respecto al incidente de desacato ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, así:

“(...) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el



incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. (...)”²

En ese mismo sentido, siendo pertinente dentro la litis citar y tener en cuenta en su integralidad la Sentencia T-/271/15 del 12 de mayo de 2015, de la Honorable Corte Constitucional, en lo que refiere al límite, deberes y facultades que tiene el juez de primera instancia con respecto a los incidentes de desacato:

“El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”

Desde ese entendido, fundado en las reglas y particularidades contenidas en la jurisprudencia citada, procederá este Despacho a decidir el incidente objeto de estudio, advirtiendo desde ya que durante el desarrollo del trámite, se cumplieron en debida forma todas las etapas procesales requeridas (requerimiento previo individualizado, apertura del incidente y práctica de pruebas), y además, se llevaron a cabo las correspondientes notificaciones o comunicaciones, garantizando y brindando en todo momento el espacio para que dicha entidad, por intermedio de su representante legal, comunicara las medidas adoptadas para dar cumplimiento al fallo de tutela dictado dentro del trámite tutelar, ya fuese de manera integral o parcial, y poder entrar a determinar la presunta negligencia por parte del Incidentado.

Ahora bien, para averiguar si la orden judicial proferida por este Juzgado fue desatada por parte de su destinatario, se hace imperioso entrar a dilucidar: 1) a qué particular o autoridad le compelió la satisfacción plena del derecho fundamental protegido; 2) si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado; 3) si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla a la medida provisional que amparó los derechos fundamentales de la señora **BEATRIZ BIBIANA BLANCO RINCÓN**. Desarrollemos cada uno de estos puntos:

1. **A qué particular o autoridad le compelió la satisfacción plena de los derechos fundamentales protegidos de la señora BEATRIZ BIBIANA BLANCO RINCÓN**

En el fallo de tutela proferido el 05 de marzo de 2020, se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

² Corte Constitucional. Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, Expediente D-9933. Magistrado Ponente Dr. Mauricio Gonzales Cuervo.



“TERCERO: ORDENAR a COODSALUD EPS que suministre a la señora BEATRIZ BIBIANA BLANCO RINCON identificada con cédula de ciudadanía No. 37.752.872, el tratamiento integral en salud, con respecto a la patología padecida denominada "ESCLEROSIS MULTIPLE PRIMARIA PROGRESIVA", por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.”

Lo transcrito permite entender que la obligación de atender la orden judicial que amparó los derechos fundamentales de la señora **BEATRIZ BIBIANA BLANCO RINCON**, recaían actualmente en el señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, quien, en principio, debe ser sancionado en todos los casos en calidad de representante de la EPS y encargado del cumplimiento de la acción de amparo. Esto se asevera teniendo en cuenta el poder especial conferido a través de escritura No.113 del 24 de enero de 2024, por lo que no se continuará el trámite contra **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.112, como representante legal de **COOSALUD EPS**.

2. Si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado:

Previo a verificar lo enunciado, la presente instancia tiene que colocar de presente que la Corte Constitucional ha reiterado dos sub-reglas específicas que deben ser consideradas para proferir una sanción por desacato, una de ellas es:

“2. El juez constitucional debe abstenerse de imponer la respectiva sanción cuando la obligación que se deriva de una orden de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado.

En este orden de ideas, debe precisarse que tanto el juez como el responsable de la obligación surgida en virtud de la sentencia de tutela, deben tener certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden. En todo caso, es indispensable que el sujeto obligado siempre demuestre que desarrolló conductas positivas de las cuales puede inferirse que obró de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la autoridad judicial.

En concordancia con esta línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para



*cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado*³.

De cara a lo citado, se observa que un análisis a la orden de tutela que se detalló en el punto anterior, arroja como resultado que lo decretado efectivamente fue concreto y el señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, lo tenía que cumplir al pie de la letra al asumir sus funciones, es decir, a la señora **BEATRIZ BIBIANA BLANCO RINCON**, se le debía brindar el tratamiento integral en salud, derivado de sus patologías de “*ESCLEROSIS MULTIPLE PRIMARIA PROGRESIVA*”, y de acuerdo con lo informado por la incidentante, nuevamente se presentan demoras en la entrega de los pañales de febrero y marzo de 2024, en la asignación de una cita con dermatología y en la realización de una quimioterapia.

Así las cosas, se encuentra que las órdenes de tutela fueron claras, precisas, concisas y sobre ellas no se siembra ningún tipo de duda. Además, al obligado a cumplirlas se le ha dado la oportunidad de tiempo para que obre de dicho modo, sin embargo, superó el término dado en la tutela para dar cumplimiento y no se ha acreditado haberlo hecho, aunado que han existido varios incidentes, para que se proceda sin respuesta positiva a lo manifestado por el juzgado.

3. Si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla al fallo de tutela dictado dentro del trámite constitucional que amparó los derechos fundamentales de la señora BEATRIZ BIBIANA BLANCO RINCON.

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, encontramos que la omisión que se podría analizar como un desacato sancionable en estos momentos, radica en la falta de **COOSALUD EPS** y en particular del señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, en proceder de inmediato a cumplir con el suministro de los insumos y servicios ordenados a la incidentante, en virtud del tratamiento integral en salud concedido en el numeral tercero del fallo de tutela de fecha 05 de marzo de 2020, orden que no ha sido atendida por el incidentado plenamente, en este caso específico, porque desde los meses de febrero y marzo de 2024, no se ha hecho entrega de los pañales que requiere la paciente agenciada, no se ha agendado cita con dermatología y no se ha hecho la sesión de quimioterapia, o al menos, no se aportó prueba que desvirtúe tal afirmación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el citado funcionario se apartó injustificadamente de la orden emitida por el Juez constitucional, mostrándose así evidente que estamos en presencia de un proceder culposo, que refleja total indiferencia ante las órdenes judiciales, manteniendo su conducta vulneradora de

³ Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN Ref.: Expediente T-2.029.353 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Acción de tutela presentada por Emilio SuccarSuccar en contra de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena - Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil nueve.



derechos fundamentales a una persona que necesita constantemente del suministro de elementos para llevar una digna calidad de vida, así como la práctica de procedimientos que inciden en el desarrollo de su tratamiento, y no se aportó alguna prueba tendiente a demostrar que el incumplimiento alegado por la incidentante se hubiera superado, con la entrega, en este caso, de los pañales que la misma requiere, o la práctica de la quimioterapia o de la asignación de la cita con dermatólogo.

Como consecuencia de lo expuesto, y dado que se observa responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden constitucional, se aplicará a al señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y, en tal virtud, se ordenará su arresto por el término de **TRES (3) DÍAS** y se impondrá una multa de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, sin perjuicio de la obligación de dar cabal cumplimiento a la orden judicial dictada fallo de tutela de fecha 05 de marzo de 2020.

La multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, y el arresto deberá cumplirse en el sitio que sea designado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC** para tal efecto, debiéndose por la secretaria de este juzgado, emitir las correspondientes comunicaciones a las autoridades de policía para la orden de captura correspondiente.

Igualmente, se le **PREVENDRÁ** al señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cumplimiento de manera integral la orden judicial dictada en fallo de tutela del día 05 de marzo de 2020.

Para culminar, se remitirá la presente actuación al Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, quien ya ha conocido del presente asunto en anteriores oportunidades, para que se surta el grado de consulta mandado en el inciso 2º del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. Una vez esté en firme este proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que el señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, incurrió en desacato por omitir el cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela, de fecha 05 de marzo de 2020, la cual se dictó a favor de la señora **BEATRIZ BIBIANA BLANCO RINCON**, por lo expuesto en la parte



motiva de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, sanción de arresto de **TRES (3) DÍAS** y multa de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**. El arresto aludido deberá cumplirse en el lugar de reclusión que disponga la Policía Nacional. En firme esta decisión, líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: PREVÉNGASE al señor **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.275.044, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de **COOSALUD EPS**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cabal cumplimiento a la orden judicial expedida en el fallo de tutela del 05 de marzo de 2020, para lo cual deberá acatar la orden impuesta.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Envíesele al superior funcional, Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, para que se surta la consulta de la decisión emitida en este auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴,
OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b313c7f973ede4d0717bd7c2ac191087ffbccda204627d9d1de1bc33eb6d0**

⁴ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 061 del 11 de ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m.

Documento generado en 10/04/2024 12:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>